



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De conformidad con lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo establecido en el artículo 15.2 y 16.2 en relación con el art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se da nueva redacción a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Olocau.

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Olocau.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

Artículo 3º.- Exenciones.

1.Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantenga dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la anterior exención, transferencia del vehículo o baja definitiva de éste, la exención por el nuevo vehículo, caso de ser concedida, surtiría efecto a partir del ejercicio siguiente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de treinta días a partir de la matriculación o adquisición.

Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán detallar por escrito las razones que justifiquen el destino para uso exclusivo del titular y aportar cuantos documentos estimen pertinentes a tal fin. Además, adjuntarán en todo caso los siguientes documentos: fotocopia del DNI del titular del vehículo, fotocopia de la ficha técnica del vehículo, copia compulsada del certificado de minusvalía, fotocopia del permiso de conducción del conductor habitual, así como de la póliza del seguro obligatorio.

El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

3.- En el supuesto de que la solicitud se formulase pasado los plazos indicados, la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Las bonificaciones quedan condicionadas a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

1.- Disfrutarán de una **bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años,**



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

contados a partir de su fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para gozar de esta bonificación se requiere que el nivel de conservación de estos vehículos, de acuerdo con las características del modelo original, sea considerado de museo, es decir, deben estar restaurados para colección.

El Ayuntamiento de Olocau podrá pedir que se acrediten los requisitos necesarios para otorgar al vehículo la consideración de interés histórico.

Para la concesión de esta Bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, con anterioridad al devengo del impuesto, en la que acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

En los supuestos de matriculación o certificación de aptitud para circular, sujetos al sistema de autoliquidación, se deberán solicitar en el momento de practicar la autoliquidación, con aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal, sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio fiscal a la Administración tributaria municipal en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de la realización de la autoliquidación.

2.- Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una **bonificación de un 75% en la cuota del impuesto, cuando se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).**

La bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, no obstante, podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

Para el goce de este beneficio, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, fijadas en el artículo 95.1 del TRLRHL aplicable en este municipio, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,15, conforme se detalla en el anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Vehículos.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

2.- El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en el TRLRHL, debiéndose tener en cuenta:

2.1.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

2.2.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica

tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

2.3.- Para la determinación de la potencia fiscal de los vehículos, se atenderá a lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

Artículo 6º.- Período Impositivo y Devengo.

1.El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará a partir del día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- 1.- Primera adquisición
- 2.- Baja definitiva del vehículo.
- 3.- Baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

4. El importe de la cuota del impuesto no se prorrateará en los supuestos de Baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación si bien, causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que fueron concedidas por Tráfico.

Se consideran Baja temporal los supuestos siguientes:

- 1.- Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- 2.- Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- 3.- Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Artículo 7º.- Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos Pasivos del Impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, o si se trata de vehículos para los que no se precisa matriculación, el número de la placa municipal, clase del vehículo y características del mismo, según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de nueva matriculación, baja o transformación de las características del mismo, mediante el impreso de declaración-liquidación que proporcionará la Administración Municipal que servirá a su vez como instrumento acreditativo del pago una vez diligenciado o certificado por ellos.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

6. En los supuestos de cambio de titularidad de vehículos, ante la Jefatura Provincial de tráfico se exigirá el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel que se realiza el trámite.

7. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado dicho plazo interponer Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose de comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 88 del RGR.

8.- Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación de la ciudad. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y el cierre del período de cobranza.

Artículo 8º.- Términos y formas de pago

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que reglamentariamente acuerde la Corporación, para los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

En caso de nueva matriculación o transformación de las características del vehículo o baja correspondiente, el pago se efectuará en la forma prevista en el apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 9º.- Responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza.

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Procedimientos de comprobación e Inspección.

Los obligados al pago del Impuesto quedan sujetos a las actuaciones de comprobación e investigación que se realicen por los Inspectores de Tributos locales de este Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y así como resto de disposiciones normativas dictadas al respecto.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día 1 de enero del año 2020, la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigente durante 2019.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

ANEXO

CLASE DE VEHICULO	CUOTA BASE	COEFICIENTE	CUOTA ANUAL
a) turismos			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,15	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,15	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,15	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,15	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1,15	128,80
b) Autobuses			
De menos de 21 plazas	83,30	1,15	95,79
De 21 a 50 plazas	118,64	1,15	136,44
De más de 50 plazas	148,30	1,15	170,54
c) Camiones			
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,15	48,62
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30	1,15	95,79
De 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64	1,15	136,44
De más de 9999 kg de carga útil	148,30	1,15	170,54
d) Tractores			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,15	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,15	31,93
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,15	95,79
e) Remolques y semirremolques			
De menos de 1000 y más de 750 kg	17,67	1,15	20,32



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,67	1,15	31,82
De mas de 2999 Kg de carga útil	83,30	1,15	95,79
f) Otros Vehículos			
Ciclomotores	4,42	1,15	5,08
Motocicletas hasta 125 c.c	4,42	1,15	5,08
Motocicletas entre 125 c.c y 250 c.c	7,57	1,15	8,70
Motocicletas entre 251 c.c y 500 c.c	15,15	1,15	17,42
Motocicletas entre 501 c.c y 1000 c.c	30,29	1,15	34,83
Motocicletas de más de 1000 c.c	60,58	1,15	69,67

APROBACIÓN DEFINITIVA BOP Nº 108 DE 06-06-2019